

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eu-
lalia.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO EQUIVALENTE A LOS DE SAL.

CAPITULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Art. 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPITULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPITULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000

500 id. en las de 40.001 á 100.000

y 750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º tit. 1.º de la ley municipal.

CAPITULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepción hecha de los de las provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, habiendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo de gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos lo remitirán, juntamente con las listas cobratorias, antes del día 5 de Mayo, á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuere accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion; si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no tendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y este les servirá de base para señalar la

cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les correspondía.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros dias de Junio, y el dia 16 de este mismo mes las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el dia 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la Recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien anunciándose al público la formacion del nuevo padron, bien con anteriori-

dad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 8.

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejaren de residir estos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalado por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa cominacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y comestres del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos pre- y demás diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el cargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del partícipe; y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de este en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.

Tarifa del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

HASTA 20.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20.001 á 40.000 habitan- tes un alquiler de Pesetas.	De 40.001 á 100.000 habi- tantes un al- quiler de Pesetas.	De más de 100.000 habi- tantes un al- quiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 990	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 9 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 80.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Febrero me comunica lo siguiente:

«Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente: Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con el propósito de impedir en cuanto sea posible la emigracion clandestina

de súbditos españoles que suele efectuarse por el vecino reino de Portugal, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en la nacion citada no expidan ninguna declaracion de las que deban proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio fecha 3 de Julio de 1875, sino á la vista de certificacion del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse á

bre de toda responsabilidad así criminal como de quintas: y que para evitar la falsificación de este documento, se ordena a los Gobernadores de las provincias del litoral cantábrico den a conocer directamente a los referidos Concejales su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trasladada a V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde y a fin de que haga a los Alcaldes de esa provincia, por medio del Boletín oficial, las oportunas prevenciones a fin de que, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875 observen la mayor exactitud en cuanto a la expedición del documento que se menciona anteriormente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos. Santander 21 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 81.
ORDEN PÚBLICO.

Extraviada la cédula personal de D. Agustín Sardon, vecino de esta ciudad, expedida en 1.º de Octubre de 1881, bajo el núm. 586, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que ninguna otra persona pueda utilizarse del expresado documento.

Santander 22 de Marzo de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 82.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de Juan Villa Fuente, cuyas señas se expresan a continuación, el cual está reclamado como quinto del cupo del Ayuntamiento de Boca de Huérgano, en la provincia de León, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición con las seguridades debidas.

Santander 22 de Marzo de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Señas de Juan Villa.

Edad 25 años, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, color quebrado, nariz chata, una cicatriz al lado de la nariz, viste como caminero, bombachos, blusa y boina.

Anda de criado de un ciego.

Circular núm. 83.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el 10 de Febrero último el joven Victoriano Lombera y Gomez, vecino de Ogebar en el Ayuntamiento de Lasines, cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del mencionado sujeto, remitiéndole inmediatamente a mi disposición caso de ser habido.

Santander 22 de Marzo de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Señas de Victoriano Lombera.

Edad 19 años, estatura regular, barba poca, nariz regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno; viste pantalón azul, chaqueta paño acuachado marroquino, elástico color café y boina azul, calzado de botines de goma.

Mes de Febrero de 1882.

NÚMERO DE KILÓMETROS CUADRADOS 5.471.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.		TOTAL general de defunciones.	NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Diferencia entre nacimientos y defunciones.	Aumento de censo.
	NÚMERO.	DIAS.		LEGÍTIMOS.	NATURALES.			
1.	30 Enero a 5 de Febrero.	117	117	88	9	97	20	161
2.	6 al 12	166	166	107	5	112	51	
3.	13 al 19	149	149	88	3	91	58	
4.	20 al 26	149	149	112	8	120	29	
5.	Totales	584	584	395	25	420		

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.		TOTAL general de defunciones.	NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Diferencia entre nacimientos y defunciones.	Aumento de censo.
	NÚMERO.	DIAS.		LEGÍTIMOS.	NATURALES.			
1.	30 Enero a 5 de Febrero.	117	117	88	9	97	20	161
2.	6 al 12	166	166	107	5	112	51	
3.	13 al 19	149	149	88	3	91	58	
4.	20 al 26	149	149	112	8	120	29	
5.	Totales	584	584	395	25	420		

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.		TOTAL general de defunciones.	NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Diferencia entre nacimientos y defunciones.	Aumento de censo.
	NÚMERO.	DIAS.		LEGÍTIMOS.	NATURALES.			
1.	30 Enero a 5 de Febrero.	117	117	88	9	97	20	161
2.	6 al 12	166	166	107	5	112	51	
3.	13 al 19	149	149	88	3	91	58	
4.	20 al 26	149	149	112	8	120	29	
5.	Totales	584	584	395	25	420		

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.		TOTAL general de defunciones.	NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Diferencia entre nacimientos y defunciones.	Aumento de censo.
	NÚMERO.	DIAS.		LEGÍTIMOS.	NATURALES.			
1.	30 Enero a 5 de Febrero.	117	117	88	9	97	20	161
2.	6 al 12	166	166	107	5	112	51	
3.	13 al 19	149	149	88	3	91	58	
4.	20 al 26	149	149	112	8	120	29	
5.	Totales	584	584	395	25	420		

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 16 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

CARRETERAS.

Circular núm. 85.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 10 del actual y con arreglo a la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, he acordado señalar el día 15 de Abril próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del cami-

no de servicio de las zonas de los muelles de Maliaño y bajo el tipo de 26.483 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta a continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para to-

mar parte en la subasta, sera el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pe-

setas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 22 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y empadronado con cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del camino de servicio de la zona de los muelles de Mañiño, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido camino, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Habiendo observado esta Administración que en los padrones para la exacción del impuesto en equivalencia al de la sal, remitidos á la misma, se prescinde de comprender á los hacendados forasteros por la riqueza que tienen amillarada, se llama la atención de los Ayuntamientos para que llenen este requisito en la misma forma que se hace con los vecinos; es decir, aquellos que contribuyen de cinco pesetas en adelante, no omitiendo tampoco el acompañar á dichos padrones las listas cobratorias y recibos talonarios que deberán haber recogido de la Sucursal del Banco de España según previene la circular de dicho Banco inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del 22 de actual.

Santander 23 de Marzo de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general de este distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, Ramon Saiz Camarero, hijo de José y de Paulina, natural de Monterrubio de la Sierra, provincia de Burgos, que fijó su residencia en Santander y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre deserción por no haber acudido al llamamiento de concentración y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuación, y habido que sea lo remitan á mi disposición.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo de Aroca.—P. S. M.—El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado Ramon Saiz Camarero.

Edad 21 años, pelo castaño, cejas idem, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba clara, color bueno, frente regular, estatura un metro 625 milímetros.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se hace saber al público: que para el día tres del próximo mes de Abril y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de mi Juzgado la subasta de los bienes embargados á don Ramon Muñoz Linares, vecino del lugar de Peña-Castillo, para con su valor hacer pago á D. Juan Camús Perez, su convecino, de mil setenta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos de principal y réditos de un seis por ciento, y cuyos bienes son los siguientes:

1.º Una casa radicante en Peña-Castillo, barrio de Camarreal, señalada con el número seis, compuesta de piso bajo, principal y desvan, apreciada en ochocientas pesetas.

2.º Una tierra labrantía radicante en referido pueblo y barrio al Nordeste de la casa anterior, que mide diez y ocho áreas; treinta y dos centiáreas ó sean diez carros y veinte y nueve céntimos, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.º Varios muebles y diez y seis celemines de maiz en grano.

Santander quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. S. M.—Nicolás González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relación alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la **NUTRICINE MORIDE** se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.
CROQUETAS de chocolate con carne.
POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Paris, Ed. Moride, 2, rue Brongniart, (près la Bourse).—Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano portuguesa, Sordo, 31; por menor, S. Ocaña, Ortega, García y M. Morenot.

SOCIEDAD GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

MADRID.

Atocha, 16, bajo.

Se abre suscripción pública en toda España, por 42.000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por acción según previene el art. 6.º de los Estatutos.

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribución por riguroso prorrateo, quedando las fracciones que no former acción á favor de la Sociedad.

La suscripción quedará cerrada el 28 del corriente y los pedidos se reci-

ben en esta plaza, calle General Espartero, 7 principal.

Por la Sociedad general de obras públicas.—El Corresponsal, el Marqués de Hazas. 14—14

VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

PARA BURDEOS.

Saldrá de este puerto el 27 de Marzo el vapor español de 3.080 toneladas

MANILA,

de regreso en la Habana.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes, sus consignatarios, Muelle, 25.

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA

En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Tobias.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO).

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (PARA PASAJEROS) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume.

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A

NUOVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

Para fletes pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS